

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013199001 2023 25996 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado a la apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo periodo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96be3ea9145e01e3391829c96875fc8f0fbee2b6d28b0d06e0a17ee6a12fb7**

Documento generado en 18/01/2024 10:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

11001 3103 002 2018 00265 01

Ref. proceso verbal de responsabilidad médica de Lucrecia del Socorro Durango Correa
frente a Compensar E.P.S. (y otros)

El suscrito Magistrado decide lo pertinente frente al recurso de reposición que impetró el Hospital Universitario Clínica San Rafael IPS contra el auto de 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha litigante formuló contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

La inconforme manifestó que la labor de sustentación de la alzada la acometió, por escrito, ante el juez de primera instancia, para lo cual sacó a relucir precedentes jurisprudenciales de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela.

Para decidir, se **considera**:

1. La carga de sustentación del recurso de apelación de sentencias -ante el juez de segunda instancia, se exige-, trátese en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o de forma escrita, como lo establecía el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hoy la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 12 contempla, en su penúltimo inciso, que **el apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” y que “si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

Ya en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 (cuyo artículo 14 reprodujo el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), la jurisprudencia se ha inclinado por emitir pronunciamientos acordes con la tesis expuesta por el suscrito Magistrado en el auto de 23 de noviembre de 2023 sobre el que recae el recurso horizontal en estudio.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación, la Sala de Casación Laboral de la misma CSJ sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en**

segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada” (sentencia STL 2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencias STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, STL11649-2022 de 31 de agosto de 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena, STL6293-2023 de 26 de abril de 2023, M.P., Marjorie Zúñiga Romero y **STL7201-2023 de 26 de julio de 2023**, M.P. Clara Inés López Dávila).

2. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 23 de noviembre de 2023.

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3283705316376c1eae6869c410e3de7d1444c2da748558e33ce08715f4527**

Documento generado en 18/01/2024 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso verbal (resolución de contrato de permuta) de Jorge Arturo Mancera Prieto contra José Argemiro Mancera Prieto

Radicado. 04 2019 00776 01

SE ADMITE en el efecto Suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Bogotá el día 17 de noviembre de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 04 2019 00776 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6329bc0fdde31bba7696d5f4a71bb7c3a26ea90fd1a1f2692f69abff09f8550**

Documento generado en 18/01/2024 08:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso verbal (Responsabilidad Civil Contractual) de Luz Dary Samboní Buesaquillo contra Atlético Nacional S.A.

Radicado. 06 2022 00001 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra la sentencia que profirió el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá el día 6 de diciembre de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 06 2022 00001 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab8dd1e848615650f5c3948607c958a8c0c27ea196207ba78fc8fd315a82a16**

Documento generado en 18/01/2024 08:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Víctor Alfonso Rodríguez Ramírez
DEMANDADA	Carlos Eduardo Rodríguez Álvarez y o.
RADICADO	110013103 006 2021 00079 01
DECISIÓN	Niega pruebas

Revisado el escrito de sustentación de la recurrente (“06SustentaciónApelación” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital), se encuentra que, con el mismo, pese a no contener una solicitud formal de petición de pruebas en segunda instancia, se anexaron: “1. Soporte de las mejoras realizadas en el inmueble (25 folios)”, “2. Soportes de los pagos de impuesto predial y valorización (11 folios)”, “3. Contratos de arrendamientos actuales (4 folios)”. Lo anterior, se respaldó en que “la poseedora Magdalena Rodríguez Ramírez, en su testimonio, quizo (sic) entregar más facturas y documentos relacionados con dicha situación la señora Juez, se negó rotundamente a recibirlos aduciendo que ya había pasado la oportunidad, incurriendo en una indebida valoración probatoria (...)”. Para decidir lo correspondiente, se expone:

1. El compendio procesal regula con claridad la oportunidad y forma para solicitar, decretar, practicar y contradecir las pruebas, por lo que el respeto por tales postulados se constituye en uno de los pilares para la correcta administración de justicia, como quiera que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 C.G.P.). Por regla general el escenario para el debate probatorio es la primera instancia, y sólo excepcionalmente se

permite en la segunda, siempre que se den los presupuestos taxativos que refiere el artículo 327 del Código General del Proceso.

2. Para el caso particular, la recurrente no invocó ninguna de las causales que establece el indicado precepto 327, sino que directamente aportó los documentos mencionados, motivo por el que no es dable su decreto en esta instancia, como quiera que no se invocó la causal o causales que contempla la norma en mención y que sirvieron de soporte a tal aspiración, más tratándose de documentales que por su data fueron creadas antes de la emisión de la sentencia de primer grado y no se alegó ninguna imposibilidad por fuerza mayor para su aportación tempestiva en las oportunidades regladas para la primera instancia. El Despacho tampoco encuentra procedente el decreto oficioso del elemento de juicio aludido.

3. Por lo tanto, no concurren al de marras los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia.

En consecuencia y sin más consideraciones que el caso no requiere, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, niega el decreto de pruebas solicitado.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0ab3f3b761d2e66ad306d7b285fcf027b0d568b3efa82805ef4af14f1f0d6d**

Documento generado en 18/01/2024 12:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: proceso ejecutivo de Inversiones Colombianas De Ingeniería - INVERCOLING- S.A.S. contra Consorcio MOTA-ENGIL y otros.

Radicado. 06 2022 00370 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra la sentencia que profirió el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá el día 26 de junio de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 06 2022 00370 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f1d52419256b16c318fd3fc1c90aa8fdcacf7ea993a104c46d5ce00eb414f8**

Documento generado en 18/01/2024 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Comercializadora Guedez S.A.S.
Demandado: QV Trading S.A.S.
Radicación: 110013103008202300305 01
Procedencia: Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Aclaración de auto.
AI-008/24

1

Se resuelve la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, respecto del auto de 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se definió un recurso de apelación.

Antecedentes

- 1. En la citada decisión, la suscrita Magistrada resolvió confirmar el auto proferido el 31 de agosto de 2023 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá en el que al resolver recurso de reposición revocó la decisión fustigada y, en su lugar, negó el mandamiento de pago.**
- 2. El gestor judicial de la sociedad ejecutante solicitó aclaración de dicho proveído con el fin que se le indique:**

2. El suscrito apoderado judicial, advierte que no se manifestó nada sobre la entrega de la mercancía (**Carbón**), por parte de mi representada a la demandada (**QV Trading S.A.S.**), en el Puerto de Barranquilla (**S. P. RIVERPORT**), y que esta recibió a cabalidad.

Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la "falta de representación o la indebida interpretación" de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.

En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita" (CSJ STC8285-2018).

Consideraciones

Señala el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 que,

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”(negrilla fuera de texto).

2. Sobre dicho precepto ha puntualizado reiteradamente la jurisprudencia que:

“De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que:

“(…) la aclaración (…)procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive,

ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos(...):(i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equivocadas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594- 2018,22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).¹

3. En el *sub examine*, como los pedimentos efectuados no encajan dentro de la noción de aclaración de providencias judiciales, su rechazo deviene evidente; pues lo que le inquieta al litigante no es más que su discrepancia con la decisión que fue desfavorable a sus intereses, con el propósito de que se modifique lo decidido, soslayando que la aclaración procede únicamente cuando los conceptos o frases contenidos en la providencia realmente generen algún tipo de duda o confusión; lo que no curre en el presente asunto.

3

Al efecto, el libelista no destaca algún argumento que, vertido en la providencia cuya aclaración reclama, sea ininteligible, confuso incomprensible, equívoco, enmarañado, y por ello conduzca a diversas interpretaciones; como tampoco alguna contradicción entre la hermenéutica plasmada en la motivación y la decisión adoptada.

La solicitud de aclaración presentada no está encaminada a que se disipe alguna ambigüedad en la decisión, que no la hay, sino más bien su objetivo es controvertir la determinación adoptada, deprecando se diga por qué no se acogió su planteamiento, para lo cual no fue concebido el mecanismo utilizado, pues su discrepancia no es veneno de aclaración.

Por lo demás, en una lectura detenida e integral del proveído hallará el profesional del derecho, los motivos de orden legal, jurisprudencial y fácticos que *in extenso* se consignaron

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC1876-2020 de 24 de agosto de 2020. MP. Luis Alonso Rico Puerta

como pilares de la decisión adoptada en punto del recibo de la mercancía, de la factura y de su posterior aceptación; y se indicaron los motivos por los cuales los documentos esgrimidos como fuente del cobro no superaron los requisitos mínimos para otorgarles el mérito ejecutivo que se pretende.

Suficiente es lo dicho para negar la aclaración deprecada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

- 1. NEGAR** la petición de aclaración que presentó la parte demandante respecto del auto expedido el 14 de diciembre de 2023 en el asunto del epígrafe.
- 2. Retorne** la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

4

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

110013103008202300305 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54ccf7cffafc80741199d6288d3237c75f3a27200ef0db4be301679db76e531**

Documento generado en 18/01/2024 02:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103009-2018-00319-01
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.
Demandado: Doris Patricia Morales Fernández y otro
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Con el fin de imprimir celeridad al asunto y una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante el auto en que se admitió en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por el Municipio de Cabrera – Cundinamarca, contra la sentencia proferida por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá.

En esa misma providencia, se ordenó informar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la existencia de la orden de apremio y el trámite acaecido. Con sustento en esa intimación, el Ministerio Público solicitó declarar la nulidad de lo actuado con base en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, en tanto que se le pretermiñó la notificación del mandamiento de pago a voces del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (pdf 07 del cuad. trib.).

En esas condiciones, respecto de la solicitud de nulidad presentada por el Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 134 y normas concordantes del Código General del Proceso, córrase traslado a la otra parte por el término de tres (3) días.

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado el apelante no sustentó su censura en segunda instancia, empero además de los reparos relacionados ante el *a quo*, presentó los argumentos de su inconformidad en relación con la determinación final.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: PROCURADURIA JUDICIAL - INTERVENCION EJECUTIVO 110013101300920180031901

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/02/2023 15:49

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Sandra Lorena Ramirez Florez <slramirez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 3:44 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCURADURIA JUDICIAL - INTERVENCION EJECUTIVO 110013101300920180031901

Doctor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Ref: INTERVENCION

Proceso: Ejecutivo

Partes: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. vs

Doris Patricia Morales Fernández y Municipio de Cabrera - Cundinamarca

Radicación: 11001310300920180031901

Respetuosamente remito escrito de Intervención para el proceso de la referencia, el cual se ha enviado a través de la plataforma SIGDEA de esta entidad, para que reciba el trámite correspondiente.

El asunto se encuentra a cargo del Magistrado **JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA.**

Cordialmente,

Sandra Lorena Ramirez Florez

Procurador Judicial II



Procuraduría 31 Judicial II Para Asuntos Civiles Bogota

slramirez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14885

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



Ciudad, Fecha
Ref.(1110730003100)

Bogotá D.C., 31 de enero de 2023
OF.PDAC-P31JII No.270

SIGDEA E-2023-025055
Al dirigirse favor citar esta referencia.

Doctor
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
Email: secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref.	INTERVENCIÓN
	Proceso: Ejecutivo
	Partes: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. vs Doris Patricia Morales Fernández y Municipio de Cabrera - Cundinamarca
	Radicación: 11001310300920180031901

Respetado Doctor:

SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ, en condición de **Procuradora 31 Judicial II** para Asuntos Civiles de Bogotá, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la **Procuraduría General de la Nación**, acorde con la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000 y en el artículo 46 del Código General del Proceso, me dirijo respetuosamente a la Corporación con el fin de **SOLICITAR**, según las razones que expondré:

- Se declare la **NULIDAD** de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., puesto que dejó de notificarse al Ministerio Público el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago en contra del ente territorial (12 de septiembre de 2018), según ordenaba el artículo 612 ibídem, o





- Se considere por su señoría de **manera oficiosa** la **falta de claridad del título ejecutivo** que soporta la orden de pago en relación con el Municipio de Cabrera - Cundinamarca, requisito sustancial que incumplido impide continuar con el cobro en cuestión frente a la entidad territorial.

ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO

La intervención de esta Procuraduría ante la autoridad judicial o administrativa con funciones jurisdiccionales debe soportarse en la existencia de criterio habilitante derivado de la necesidad de defender el ordenamiento jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicas y colectivas (art.277-7, 118 C.P., decreto 262 de 2000). Con ese propósito, particularmente en favor del orden jurídico y del derecho al debido proceso que tienen las partes e intervinientes expongo el fundamento de las solicitudes anunciadas:

➤ **En cuanto a la nulidad por falta de notificación al Ministerio Público del auto que libra mandamiento de pago en contra del municipio de la Cabrera, fechado 18 de septiembre de 2018:**

- El Juzgado de primera instancia como consecuencia de la reforma a la demanda introducida por la parte ejecutante libró mandamiento de pago en contra del municipio aludido, no obstante, **OMITIO** disponer la **NOTIFICACION DEL MINISTERIO PUBLICO** ordenada en aquel entonces por el artículo 612 del C.G.P., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 612. <Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021> Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para





notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código....”

Importa precisar que el **artículo 612 del C.G.P. fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021**- Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción- a partir de la vigencia de la señalada ley, esto es, a partir del 25 de enero de 2021.

Por lo tanto, el texto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, que había sido modificado por el mencionado artículo 612 del C.G.P., corresponde ahora al contenido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, bajo el siguiente tenor:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo [199](#). Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.





El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

- La nulidad en mención puede alegarse “... **incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal**” según lo prescrito por el artículo 134 del C.G.P., por lo tanto, resulta propuesta oportunamente por el ente de control afectado y no ha sido saneada según los eventos de que trata el artículo 136 ibídem.
 - La notificación personal en palabras reiteradas de la Corte Constitucional no solo constituye uno de los actos procesales de mayor efectividad en tanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, sino que habilita la participación de los llamados a hacerlo y el respeto por el derecho fundamental al debido proceso¹. Para el caso particular no se ofreció la posibilidad legal al Ministerio Público de actuar según sus competencias, como sujeto procesal especial, acorde con las precisiones del numeral 4 del artículo 46 del C.G.P.,
- **En cuanto a la petición de que su señoría de manera oficiosa examine la falta de claridad del título ejecutivo** que soporta la orden de pago en relación con el Municipio de Cabrera, requisito sustancial que incumplido impide continuar con el cobro en cuestión frente al ente territorial, **es deber impuesto por el artículo 422 del C.G.P.**, en tanto constituye uno de los presupuestos para que pueda seguir adelante la ejecución.

¹ T-025 de 2018.





El examen oficioso en mención lo soporta la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicando que **“el juez ejecutivo, es ante todo, y sobre todo, el juez del título fundamento del compulsivo”**, por lo tanto, plantea:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como





también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

*“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: **[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantar tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)**”.*

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del





mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que **“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)**”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”²³.

El artículo 422 del C.G.P establece requisitos sustanciales (no formales) para que los títulos ejecutivos habiliten el cobro y a tales presupuestos no son ajenos los títulos valores: debe tratarse de documentos provenientes del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible.

En palabras de la Corte Constitucional **“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan”**⁴

² CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

³ STC3298-2019 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁴ Sentencia T-747 de 2013.





URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Por su parte y sobre el mismo tópico indica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: **“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”**⁵

Pues bien, en el caso concreto, al momento en que el despacho judicial libró mandamiento de pago en contra del municipio de Cabrera – Cundinamarca, omitió reparar que el pagaré no identifica la persona que lo suscribe en su nombre y que la parte ejecutante dejó de acreditar para quien quiera que lo hubiere suscrito, estuviere habilitado para hacerlo o tuviera la representación legal para el efecto, por lo tanto, mal podría suponerse y asegurarse la existencia de obligación a su cargo en tales condiciones, menos aún sin que obraran en el expediente documentos tales como la póliza de cumplimiento que se limitó a enunciar la demanda y su reforma como origen del título valor o la especificación de la obligación cobrada (con su origen y número de pagaré) en la lista o anexo a la escritura pública aportada para acreditar la compra de cartera a la Aseguradora El Cóndor (liquidada), o cualquier otro que razonablemente soportara los hechos plasmados en la reforma para justificar la ejecución contra el ente municipal:



⁵ STC3298-2019 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



Ahora, la circunstancia expuesta fue alegada como fundamento de una excepción que denominó la apoderada del municipio en su momento como inepta demanda y expuesta posteriormente como uno de los fundamentos de la apelación del fallo en los reparos concretos presentados por el apoderado de la misma localidad.

La excepción fue descartada porque no fue alegada mediante reposición. El juzgado asumió se trataba de excepción previa. No se detuvo en su contenido, pese a que el medio defensivo lo definen los hechos y pruebas en que se sustenta y no en su denominación.

Con lo señalado quiere significar el Ministerio Público, la falta de claridad del título con el basamento expuesto, bien pudo haberse abordado oficiosamente desde la primera instancia incluso como excepción declarable de oficio, en tanto aparecen probados los hechos que constituyen la falta de requisito sustancial del título ejecutivo - claridad respecto de la obligación demandada en contra del municipio – o la cambiaria la cambiaria consagrada en el artículo 784 numeral 3 del código de comercio - falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado- al amparo del inciso cuarto del artículo 281 del C.G.P., según el cual: ***“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.***

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo electrónico slramirez@procuraduria.gov.co.

Con toda consideración,



SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ

Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá

Firmado digitalmente por: SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ

PROCURADOR JUDICIAL II

PROC 31 JUD II ASUNTOS CIVILES BOGOTA

Página 9 de 9

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

11001 3103 011 2016 00850 05

Ref. Proceso declarativo seguido de un ejecutivo que adelanta Hernando Enrique Guevara González frente a Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia González de Guevara (y otros).

Se resuelve la apelación que formuló la parte ejecutada contra el auto del 23 de agosto de 2023 (la alzada se repartió al suscrito Magistrado el 15 de noviembre de 2023), mediante el cual el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas de la fase ejecutiva del proceso verbal de la referencia en la suma de \$58'800.000 (agencias en derecho de primera instancia, \$54'000.000, agencias de segunda instancia \$ 3'000.000 y honorarios de perito \$ 1'800.000).

1. LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN (y de apelación subsidiaria).

Los inconformes señalaron que la liquidación de las agencias en derecho de primer grado resulta abiertamente excesiva; que, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en los procesos ejecutivos de mayor cuantía tal rubro ha de oscilar “entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada” y que como por el monto capital de \$730'000.000 se libró mandamiento de pago, la tasación mínima de las agencias era \$21'900.000, 3% de la indicada cantidad.

2. Al resolver el recurso de reposición, por auto de 19 de octubre de 2023, la juez *a quo* modificó su decisión para disminuir el reconocimiento de las agencias en derecho de la fase inicial de este litigio a la cantidad de **\$40'500.874**.

Para ello adujo que la disminución del monto de agencias en derecho corresponde a que acató la preceptiva del párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que establece que “a mayor valor menor porcentaje”.

También recalcó que la ejecución se libró por un capital \$730'000.000, con los intereses moratorios a la tasa del 1% efectivo mensual del 12 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Añadió que tuvo en cuenta los criterios que, para dirimir esta suerte de asuntos contempla el artículo 366 del C. G. del P.; el tiempo transcurrido entre la fecha en la que se concilió el asunto verbal que precedió al proceso ejecutivo (abril de 2018) y las

numerosas actuaciones que desplegó el ejecutante, durante más de 5 años, a través de su apoderado judicial.

3. La parte recurrente guardó silencio en la oportunidad que prevé la parte final del primer inciso del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero resaltar que la parte ejecutante, apelante, guardó silencio en la oportunidad prevista en la parte final del primer inciso del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P., por manera que dejó por fuera de su ataque todas las razones¹ que trajo a cuento la juez de primer grado en el auto de 19 de octubre de 2023 para concluir que el monto de agencias en estudio debía ser disminuido, de \$54'000.000 a \$40'500.874 y no propiamente a \$21'900.000, según *ab initio*, lo sugirió la parte que resultó vencida en este litigio.

Aquí, se insiste, la parte recurrente se limitó a atacar el mayor reconocimiento por el que se optó en el auto de 23 de agosto de 2023 (\$54'000.000), pero sin esgrimir ningún tipo de cuestionamiento sobre las específicas motivaciones² sobre cuya base, en su auto de 19 de octubre de 2023, la juez *a quo* concluyó que había lugar a optar por una cifra que, aunque inferior a la inicialmente fijada, no alcanzaba el tope mínimo del 3% que prevé el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 (de indiscutida aplicación en el asunto *sub lite*).

En ese escenario, cabe recordar que a voces del artículo 320 del C. G. del P., el juez *ad quem* puede examinar la cuestión decidida, “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”, norma que concuerda con lo que sobre el particular dispone el artículo 328, *ibidem*, a cuyo tenor, “**el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**”.

2. La prenotada omisión, a su vez, permite deducir que, de alguna manera los demandados no insistieron en un reconocimiento inferior al que sugirieran al momento de presentar su recurso de reposición contra el auto de 23 de agosto de 2023, con el que inicialmente se les impuso agencias en derecho por \$54'000.000 y que se conformaron con la cantidad de \$40'500.874 por la que optó la juez de primer grado, al desatar el recurso horizontal.

¹ La falladora de primera instancia aseveró que “para la fijación del monto señalado, esta instancia judicial tuvo en cuenta, no solo el tiempo transcurrido a la fecha desde que las partes conciliaron el asunto [abril de 2018], y se libró la orden de pago [inicialmente el 4 de diciembre de 2019 y, luego, por reforma de la demanda, el 30 de octubre de 2020], sino también, las diferentes actuaciones que la parte ejecutante ha tenido que desarrollar y enfrentar durante más de cinco años, incluyendo recursos contra las órdenes de pago y decreto de medidas cautelares, hasta apelación contra la sentencia proferida por esta instancia judicial, entre otras”.

² Sostuvo la juez *a quo*, también al desatar la reposición de marras que “en el *sub judice* había lugar a la condena efectuada y, de otro, que el monto fijado por esta instancia judicial se encuentra dentro del porcentaje señalado en la citada norma y, además, se acompasa con los otros factores que el artículo 366 del Código General del Proceso contempla, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la contraparte, la cuantía del proceso y las otras circunstancias especiales”.

3. Cabe añadir que no resulta desmedida la tasación que, tras la modificación que introdujo al desatar el recurso horizontal efectuó la juez de primera instancia.

Memórese que la parte favorecida con las costas formuló y reformó la demanda ejecutiva a continuación de proceso declarativo de simulación y recorrió traslado de los recursos de reposición y excepciones de mérito que formularon los ejecutados contra el mandamiento de pago (C.2 y C.3).

Además, la apoderada del ejecutante impulsó varias actuaciones que incidieron, junto con otros factores, a que se profiriera sentencia por cuyo conducto, el 7 de septiembre de 2022 se ordenó proseguir la ejecución (confirmada el 23 de noviembre de 2022 por el TSB³), en la fase coercitiva que se extendió por más de 4 años (C.2 y C.3).

De lo anterior emana que el monto de \$40'500.874 por agencias en derecho de primera instancia, en la fase ejecutiva es razonable, pues apenas supera el 5,5% del capital determinado en auto que libró la ejecución (\$730'000.000). Para ese cálculo, ni siquiera se tuvo en cuenta el valor aproximado de los intereses moratorios mensuales causados a partir del 12 de octubre de 2018, rubro que no fue ajeno al auto de apremio (pág. 457 PDF 03 C.3).

4. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN: Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto del 23 de agosto de 2023 (modificado por auto de 19 de octubre de 2023), por medio del cual se aprobaron las costas causadas en la fase coercitiva de este litigio, en la cantidad de \$45'300.874.

Sin costas del recurso de apelación, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

³ Tribunal Superior de Bogotá.

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc550313739e18ed338166dc2a63e3407893f38b951284dbf6c4b5abaeb6155**

Documento generado en 18/01/2024 02:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103012 2018 00673 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado a la apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo periodo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00533d5b5b2fc2a9860bcd5d8495ffe6a6c86db22f8e27abc726c24bd866717a**

Documento generado en 18/01/2024 10:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: Alma Cecilia Hoyos Isaza
Demandado: Cooservi Cta y otros
Radicación: 110013103015201800020 03
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia
AI-005/24

1

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el apoderado de la demandante, contra el auto de 7 de diciembre de 2023, por medio del cual se negó una solicitud de ilegalidad de unas decisiones emitidas en esta instancia.

Antecedentes

1. Con proveído de 7 de diciembre de 2023, se **NEGÓ** la solicitud presentada por el abogado Rafael Ángel Amaya, encaminada a “(...) retirar el auto proferido 11 (sic) de agosto de septiembre (sic) y el 14 de diciembre de 2022 (sic) en contra de mi representada de 2023 (sic) por ser un auto ilegal por errónea interpretación de la ley y que sin tener en cuenta que la decisión se encuentre en firme este no ata al juez ni a las partes (sic)”¹.

2. Contra la anterior decisión, interpuso “**RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en caso de proceder en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN**”. Para fundar su desacuerdo dijo que, habiéndose presentado el escrito de sustentación del recurso ante el juez de primera instancia el cual estaba incorporado en el expediente, no era necesario que, luego de admitida la

¹ Folio 6, PDF 26SolicitudResolverAutollegal, CuadernoTribunal.

alzada, procediera con la sustentación ante este Tribunal. A continuación, citó *in extenso*, la sentencia STC5790-2021 y concluyó diciendo que se trata de una decisión de “(...) *unificación por lo tanto es “erga omnes” y que no se puede desconocer cuando los argumentos de inconformidad ya se encontraban en el despacho con antelación a traslado por lo que ruego darle tramite (sic)*”

3. En el traslado del recurso, la apoderada de la contraparte solicitó mantener incólume la determinación recurrida y rechazar por improcedente el remedio vertical. Agregó que lo pretendido por el abogado es burlar las reglas del procedimiento y la perentoriedad de los términos.

Consideraciones

1. El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece:

«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

2

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

2. Prontamente y si mayores elucubraciones, se advierte que la decisión opugnada será confirmada; obsérvese, que el recurrente se limitó a esbozar la razón por la cual considera que no debió solicitarse la sustentación del recurso de apelación, pues la misma ya reposaba en el expediente y, por lo tanto, no debió declararse desierto el recurso.

Empero, ningún reproche directo hace a la decisión que dice atacar por vía de reposición pues, explicó que lo que busca es *“(...) entrar a debatir una posición jurídica por interpretación de la ley y la jurisprudencia desde los principios constitucionales y el “Estado Social de Derecho” que prima el derecho sustancial sobre lo procedimental y es ahí donde se encuentra el acto ilegal artículo 11 del C.G.P.”*.

Básicamente, el litigante busca revivir las oportunidades que desperdició para cuestionar lo decidido en autos de 24 de julio y 11 de agosto del año retropróximo; frente a los cuales ningún recurso interpuso, por lo que causaron ejecutoria, firmeza procesal y fuerza vinculante.

Así las cosas, vale la pena recalcar que el debate sobre si debía declararse o no desierta la apelación, como se le ha indicado en varias oportunidades, debió esbozarlo a través del recurso de reposición, bien contra el auto que le impuso la carga de la sustentación, ora contra el que declaró desierto el remedio vertical; empero, como el abogado desaprovechó aquellas oportunidades, no puede ahora, acudir a otras figuras jurídicas para revivir etapas clausuradas.

Con todo, revisada la providencia atacada, no se encuentra motivo alguno para apartarse de lo allí resuelto, pues se le indicó con suficiencia y claridad por qué los proveídos emanados de esta Corporación no se aprecian ilegales, cosa distinta es que resulten adversos a los intereses del memorialista.

3. Por último, en lo que al recurso subsidiario se refiere, el mismo es a todas luces improcedente, pues de un lado, ha de saber el togado que son apelables *“los autos proferidos en*

primera instancia”, lo que descarta los emitidos en segunda instancia; y de otra ni el artículo 321 del Estatuto Procesal Civil, ni ninguna otra disposición de esa codificación, permite censurar por vía de apelación el auto que niega una solicitud de ilegalidad.

Así, toda vez que este recurso se rige por el principio de taxatividad, al no estar expresamente consagrado, se torna inviable su concesión.

Ahora, aunque en virtud del principio *pro recurso*, si la providencia se impugna mediante un recurso que resulta improcedente por la judicatura se debe encausar el recurso mal formulado por la senda legalmente prevista, tal proceder no es viable en este caso, pues no hay lugar a impartir el trámite de súplica, ya que este sólo tiene cabida contra los mismos autos que por su naturaleza serían apelables (331 ídem), y como ya se anotó el que ahora se cuestiona no se contempló como susceptible de ser revisado por esa vía.

4. En consecuencia, se conservará la integridad la resolución criticada y, por improcedente, se negará la concesión del recurso subsidiario.

4

Decisión

1. MANTENER INCÓLUME el auto de 7 de diciembre de 2023, proferido por esta sala unitaria.

2. DENEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado en subsidio.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dff1dedc7298503856542855dca6658ff59fbf3e69ea08028c1d2d3835f76b8**

Documento generado en 18/01/2024 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la opositora al secuestro contra la decisión proferida el 9 de agosto de 2023 por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta capital.

ANTECEDENTES

1.- Nancy Montero Betancourt, mediante apoderado judicial, se opuso a la diligencia de secuestro del apartamento 409A ubicado en la calle 20A # 96C – 86, a realizarse dentro de la causa ejecutiva seguida en contra de Wilber Orlando Gómez Para tal efecto, aportó pruebas documentales, absolvió interrogatorio y pidió que se recibiera el testimonio de la señora Martha Lucía González.

Dichas pruebas fueron instruidas por la juez comisionada; sin embargo, el medio digital en el que reposaban junto a la diligencia no fue remitido por esa autoridad, por lo que se debió reconstruir el material probatorio por la autoridad comitente el 25 de abril de 2022, ante la imposibilidad de recuperarlo.

2.- Incorporado el despacho comisorio al expediente, sin que la opositora hubiera efectuado solicitudes probatorias adicionales y, una vez reconstruidos el interrogatorio de aquella y la declaración de la testigo, el juez negó la oposición al secuestro presentada y ordenó devolver la comisión para que su cabal cumplimiento.

El juez de instancia estimó que los elementos de prueba recaudados no acreditan la posesión alegada por la opositora, pues dan cuenta de una simple relación de tenencia. Lo anterior, en la medida en que en la opositora refirió en su interrogatorio que recibió el bien inmueble de su ex esposo - quien funge como demandado en el presente asunto- para su vivienda y la de su hijo en común; además, no probó que hubiera recibido el predio por parte del comprador, por lo que tampoco se precisó la forma en que ingresó a ocuparlo. Por el contrario, en el plenario reposan las actas de entrega del inmueble donde se constata que a quien se le dio el bien fue al demandado.

Por su parte, el testimonio recopilado tan sólo refirió que la señora Nancy Montero Betancourth arrienda el parqueadero del apartamento desde el año 2018.

3.- Inconforme con la decisión adoptada, el tercerista formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación aduciendo que en el trámite sí se probó la calidad de poseedora y, por ello, la sentencia no produce efectos en su contra, lo que evidencia que el a quo no apreció el contenido de su declaración, pues la forma en que recibió el inmueble en nada afecta el animus.

Así, conforme al acuerdo celebrado por las partes después de la cesación de efectos civiles del matrimonio no se pactó el título bajo el cual recibiría el bien, por lo que cuestiona que tampoco está demostrada la presunta tenencia colegiada reconocida por el funcionario de primera instancia, la cual desconoce que la opositora es

Se queja de que la presunta tenencia colegida reconocida por el despacho, no está demostrada, pues tal hecho no se confesó, ni se probó con otro medio de convicción.

Debatío que no se le hubieran puesto en conocimiento las actas de entrega y que la información que allí reposa en nada afecta su calidad, dado que si se había celebrado una compraventa, sólo se le podía dar el bien a quien figuraba en ese convenio. Incluso considera que es intrascendente que hubiera recibido el fundo, pues la norma procesal sólo exige que quien se oponga sea poseedor, sin exigir un tiempo mínimo.

Por su parte, el extremo ejecutante refirió que la opositora reconoce la calidad de propietario del demandado quien es su ex esposo, confesó la tenencia sobre el apartamento y las pruebas evidencian que, el propietario sigue siendo reconocido como tal.

El juez de instancia mantuvo su decisión y concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

CONSIDERACIONES

1. Precisión preliminar.

Antes de afrontar cualquier análisis, resulta necesario precisar que de conformidad con el artículo 596 del C.G del P, la oposición a la diligencia de secuestro se rige por las reglas del canon 309 del mismo articulado, por lo que es necesario para esta sala precisar las etapas procesales que se desarrollan dentro de la diligencia realizada por comisionado.

En punto a la oposición precisa el artículo 309 del C. G del P. que la persona en cuyo poder se encuentre el bien podrá anteponerse a la diligencia de entrega (por remisión del legislador) o al secuestro hubiere efectuado “hechos constitutivos de posesión y [...] prueba siquiera sumaria que los demuestre, o los acredite mediante testimonio de

personas que concurran a la diligencia”, siempre y cuando la sentencia no produzca efectos contra aquel.

3.- Problema jurídico

Conforme al límite impuesto por el recurrente con la sustentación de la alzada, corresponde a la Sala determinar si la señora Nancy Montero Betancourt acreditó en debida forma la calidad de poseedora que alegó en su oposición, o si, por el contrario, tal como indicó el *a quo* lo que se evidenció en el plenario fue una mera relación de tenencia respecto del bien cautelado.

4.- Caso concreto.

Al revisar los elementos de prueba obrantes en el plenario, se llega a la pronta conclusión que la peticionaria no logró demostrar la posesión que alega a su favor, requisito sine qua non para que salga victoriosa su petición, tal como se expondrá a continuación.

Las medidas cautelares tienen como propósito garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial y asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. Tratándose de cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes inmuebles se puede presentar que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; en donde la custodia del bien raíz es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Ahora, el legislador adjetivo también reguló situaciones especiales en las que se puede disponer del levantamiento de la medida de embargo y secuestro, al establecer en el artículo 597 del CGP que “se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la

diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”.

De modo que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre un inmueble del que no es propietario deberá demostrar que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro, sin que sea del caso, elucubrar sobre la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin al que apuntala el incidente.

Sobre la posesión interesa precisar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, por tanto, en el incidente se debe establecer que el promotor de la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en él los dos elementos configurativos de la posesión el “*animus domini*”, fincado en la convicción de obrar como dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno, el cual se presume siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente, que constituyen a su vez el “*corpus*”.

Al constatar los medios de prueba allegados al incidente, encuentra la Sala que la opositora es la excónyuge del demandado y que en su interrogatorio de parte refirió que acordó verbalmente con él, que el bien inmueble sería ocupado por ella y su hijo común para vivienda, en contraprestación se haría cargo de lo que requiriera el apartamento¹.

Lo anterior impide que se tenga como punto de partida de la posesión el supuesto relativo a que el demandado fue la persona que le entregó el

¹ 001AudienciaOposicionSecuestro201500715Parte1.mp4 11:49

bien², pues tal versión queda infirmada con lo expresado en las actas de entrega del apartamento³. Tampoco pueden considerarse para tal efecto las mejoras que dice realizó al bien, pues ello obedeció al acuerdo efectuado con el dueño del apartamento⁴, lo que conlleva a que la tercerista reconoce un mejor derecho en un tercero y no denota su rebeldía contra el propietario inscrito. Incluso, no hay ningún medio de prueba -más allá de su propio dicho- que permita corroborar esas presuntas mejoras.

Ahora, si bien, refiere que explota inmueble porque arrienda el parqueadero para sufragar sus gastos⁵, aspecto corroborado con la versión de Martha Lucía González Ávila, también se observa que la opositora dejó de pagar las expensas comunes de la copropiedad y, posteriormente, llegó a un acuerdo de pago⁶ sin que el documento que lo contiene demuestre de manera clara la forma en que actuó, esto es, si lo hizo en calidad de propietaria o tenedora, ya que allí se consignó que lo hizo como “propietaria/tenedora del apartamento A409”⁷. Además, las cuentas de cobro de esas expensas seguían siendo cobradas al propietario inscrito, por lo que no aportan en nada a las aspiraciones de la recurrente⁸.

En lo que concierne a los demás documentos aportados con la oposición, la Sala considera que no demuestran la posesión que alega la señora Montero Betancourt, pues solo evidencian que está residenciada en el exterior y que ha tenido pocos retornos al territorio nacional⁹.

En ese orden, el único hecho posesorio demostrado fue el arriendo del apartamento a la señora González Ávila desde 2018; sin embargo, aquel quedó desvanecido por el reconocimiento de mejor derecho en el

² Ibidem 14:12

³ 001CuadernoPrincipal.pdf Fls. 91 a 100.

⁴ 001AudienciaOposicionSecuestro201500715Parte1.mp4 15:15, 19:10 y 19:55

⁵ Ibidem 17:42

⁶ Ibid 17:42

⁷ 001CuadernoPrincipal.pdf Fl. 171.

⁸ Ibidem Fls. 144 a 166.

⁹ Ibid Fls. 167 a 170.

propietario por parte de la opositora, dado que a lo largo de su declaración de parte fue consistente en decir que ingresó al bien por la autorización que le dio el propietario conforme al acuerdo verbal celebrado, en otras palabras, en calidad de tenedora sin que se hubiera comprobado la interversión de su título. En conclusión, pese a que la opositora tiene el corpus, no cuenta con el animus, propio de un verdadero poseedor, en otras palabras, la opositora no demostró que ostentar el ánimo y señor y dueño al reconocer que es por la liberalidad del dueño que permanece allí conforme a su acuerdo, para la vivienda suya y de su hijo.

Es oportuno recordar que *«(...) es evidente que el Código Civil “destaca y relleva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que ‘la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño’, con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo. ... Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por los redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa” (G. J., t. CLXVI, pag. 50)»*¹⁰

En ese orden, ante la inexistencia de una verdadera oposición, ya que no se demostró la relación de posesión de Nancy Montero Betancourt, el único camino para la Sala es confirmar la decisión atacada, por las razones expuestas con su respectiva en costas conforme al numeral 1 del artículo 35 del C.G.P..

DECISIÓN

¹⁰ CSJ SC. Sentencia SC064 de 21 de junio de 2007, Radicación #7892.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de agosto de 2023 por el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas al impugnante, como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000,00.

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5426a999bb389e371c276a29a5e35ceb8a1bf61b9e3ff912346d105a193b9825**

Documento generado en 18/01/2024 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103017-2018-00438-01
Demandante: Laura Patricia Gómez Rodríguez y otro
Demandado: Adriana del Pilar Orduz Arenas y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Pruebas segunda instancia

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el escrito de sustentación del recurso, la parte demandante solicitó el decreto de pruebas adicionales, consistentes en la inclusión del correo electrónico enviado por Héctor Orlando Rodríguez García a Yensy Yuliet Niño Bedoya, así como el testimonio de esta última (folio 05 del pdf 07, cuaderno Tribunal). Como antes de dictar el fallo es menester resolver esa petición, el Tribunal resuelve:

Se **deniega** esa solicitud por extemporánea, pues de acuerdo con el artículo 327 del CGP, en armonía con el art. 12 de la ley 2213 de 2022 que es aplicable a este caso, ordenar pruebas en segunda instancia, a solicitud de las partes, es restringido y solo es factible en los eventos allí consagrados de manera especial, siempre que se pida en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, requisito este que no se cumple, precisamente porque la solicitud se hizo cuando el auto que admitió la apelación ya estaba ejecutoriado (pdf 10 ibidem).

Sin embargo, además de la anotada extemporaneidad de la petición, es también improcedente conforme a dicho precepto, que regula el decreto de pruebas en segunda instancia, a solicitud de las partes, pues aparte de la oportunidad legal, únicamente es factible en los eventos excepcionales allí consagrados, ninguno de los cuales ni siquiera se invocó en concreto, de tal manera que no hay cómo evaluar su procedibilidad en segunda instancia.



En conclusión, la petición del demandante se deniega por (i) la extemporaneidad y (ii) no ajustarse a las restringidas hipótesis que contempla el citado art. 327 del CGP. Decisión que se adopta sin perjuicio de la facultad oficiosa que le asiste al Tribunal en el punto.

En firme esta providencia, debe volver el proceso al despacho.

Cópiese y notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light grey rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO de PERTENENCIA de EFRÉN JOSÉ DELGADO VÁSQUEZ y otros contra BLANCA PARRA DE PINZÓN y otros. Exp. 020-2009-00380-03.

Atendiendo al contenido del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para la fecha en que se emitió la decisión de instancia, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación

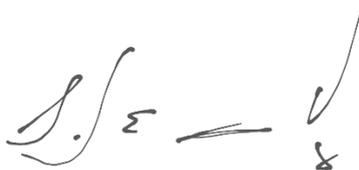
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a horizontal line underneath and a small flourish at the end.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acción de Grupo promovida por la Agrupación Villa Santorini contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Radicado. 022 2017 00454 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de diciembre de 2023, en la que resolvió **NO CASAR** la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de agosto de 2022

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, atendiendo que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 022 2017 00454 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afeba3e325a3285647e325646b1ef1ab0d08a21a791e4972e0add77bfccc7a55**

Documento generado en 18/01/2024 08:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: Martha Cecilia Jiménez Rojas y otros
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
Radicación: 110013103022202300113 01
Procedencia: Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
AI-007/24

Se decide el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto que profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá el 8 de junio de 2023¹.

1

Antecedentes

1. Diana Carolina Guzmán Caro, Gustavo Adolfo Guzmán Manrique, Germán Guiovani De La Torre León, Diana Rocío Carrasquilla Durango, Edelupe Balaguera Quintana, Franci Yanira Balaguera Quintana, Luz Leslimayive Balaguera Quintana, Mónica Fonseca Jaramillo, Carlos Eduardo Bejarano Montes y Martha Cecilia Jiménez Rojas presentaron, por conducto de apoderado judicial, demanda en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1 y BD Promotores Colombia S A S - En Liquidación Judicial².

2. El litigio se encamina, principalmente a que se declare la inexistencia de *"CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO*

¹ Asunto que fue asignado a este Despacho el 15 de diciembre de 2023, según *"Acta Individual De Reparto"*.

² PDF *"004Demanda.pdf"* de la subcarpeta *"01PrimerInstancia"* del expediente 110013103022202300113 01.

BACATA AREA COMERCIAL FASE 1”, celebrado el 24 de diciembre de 2010, entre BD Promotores Colombia S.A., como fideicomitente y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., junto con los negocios celebrados consecucionalmente a este y se impongan las condenas relacionadas en el numeral 3° del acápite de pretensiones³.

3. El 23 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda, para que se allegaran los poderes con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 o el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, omisión que fue enmendada oportunamente por la convocante.

4. El 20 de abril de 2023 la Juez de primera instancia inadmitió por segunda vez la demanda, so pena de rechazo, para que se acreditara el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, respecto de la demandada BD Promotores Colombia S.A.S. en liquidación judicial⁴.

5. En tiempo, el litigante presentó escrito en el que adujo que no es procedente agotar dicho requisito, toda vez que desde la presentación de la demanda solicitó la práctica de medidas cautelares, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012⁵.

6. Por auto de 8 de junio de 2023⁶, se rechazó la demanda, tras estimarse que la medida cautelar innominada deprecada, se dirige a la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y la inscripción de demanda respecto de bienes cuyo titular es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, razón por la que solo respecto de estos estaría suplido el evocado presupuesto; restando así, la medida cautelar frente a BD Promotores Colombia S.A.S., o en su defecto, el agotamiento de la conciliación prejudicial respecto de esta.

7. Contra esa determinación, se presentaron los recursos ordinario, para lo cual, el opugante reiteró los fundamentos esgrimidos en su escrito subsanatorio y agregó que no es necesario acreditar que contra cada uno de los demandados se solicita la práctica de medidas cautelares, máxime si en lo

³ *Ibidem*.

⁴ PDF “011AutoInadmiteDemanda202300113(términos).pdf” de la subcarpeta “01PrimerInstancia” del expediente 110013103022202300113 01.

⁵ PDF “012SubsanaciónDemanda.pdf” de la subcarpeta “01PrimerInstancia” del expediente 110013103022202300113 01.

⁶ PDF “015AutoRechazaDemanda.pdf” de la subcarpeta “01PrimerInstancia” del expediente 110013103022202300113 01.

que respecta a BD Promotores Colombia S.A.S.- en Liquidación judicial, cualquier acuerdo conciliatorio sería ineficaz de pleno derecho teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2° del artículo 48 de la ley 1116 de 2006⁷.

8. Mediante proveído de 30 de noviembre de 2023⁸, se resolvió el recurso principal manteniendo la decisión cuestionada, por lo que se concedió el subsidiario.

Consideraciones

1. El numeral 7° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 por el que se establece las reglas de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda prevé:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

3

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” (Negrilla fuera de texto original).

⁷ PDF “016RecursoReposición.pdf” de la subcarpeta “01PrimeraInstancia” del expediente 110013103022202300113 01.

⁸ PDF “019AutoResuelveReposiciónConcedeApelación202300113.pdf” de la subcarpeta “01PrimeraInstancia” del expediente 110013103022202300113 01.

2. El artículo 621 *ídem*, establecía la conciliación como requisito de procedibilidad, y aunque el artículo 146 de la ley 2022 de 2022 lo derogó expresamente, en su artículo 68 consagró:

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

4

Requisito que no es necesario agotar en el evento previsto por el parágrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012:

«En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad».

3. En el sub lite, desde la presentación de la demanda se solicitaron como cautelas:

“1. Ordenar a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera y de administradora del Patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ”, identificado con Nit. 805.012.921-0 y del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1”, identificado con Nit. 805.012.921-0, abstenerse de disponer, de distraer o de gastar, las sumas de dinero que reciba por concepto

de los cánones de arrendamiento mensuales del “total de 42 espacios destinados para arrendamiento” (AREAS COMERCIALES FASE 1), del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., que forma parte del “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ”.

(...)

2. El decreto de la inscripción de la demanda de la referencia, sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1979470, No. 50C1980010, No. 50C-1980011, No. 50C-1980012, No. 50C-1980013 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro, ubicados en la AVENIDA CALLE 19 #5-30/52/62 COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.

(...) de propiedad del “PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA”, identificado con Nit. 805.012.921-0”, el cual está demandado en el proceso de la referencia, cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., identificada con Nit. 800.155.413-6.”⁹

4. Ahora, como se dijo en precedencia, si bien el párrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, contempla la posibilidad de acudir directamente al juez, siempre y cuando se hayan solicitado medidas cautelares, valga la pena precisar, que estas deben ser procedentes conforme al tipo de proceso que se promueve, siendo viable, al menos y en principio, la deprecada en el numeral 2, al tratarse de un proceso declarativo, tal como el artículo en cita se dispone en el literal “b)” del su numeral 1°:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

⁹ PDF “004Demanda.pdf” de la subcarpeta “01PrimerInstancia” del expediente 110013103022202300113 01.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso de contornos similares enseñó:

“En ese sentido, tras recordar la importancia de que la demanda se ajuste a lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del estatuto adjetivo, frente a la primera causal de inadmisión en el caso concreto, el tribunal precisó que “la conciliación extrajudicial que consagra el artículo 621 de la ley 1564 del 2012, modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se ha establecido como requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal; por tanto, la ley impone la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, y en el supuesto, de no acreditarse su realización, deberá rechazarse de plano la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares, ya que como se desprende de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ante tal evento tal actuación ya no sería necesaria, como quiera que esta disposición establece, que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”¹⁰. (En negrilla fuera de texto).

6

Más recientemente la misma Corporación dijo:

“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).”¹¹

5. En el *sub judice*, la inadmisión para que se acreditara el requisito de procedibilidad de la acción, esto es, la conciliación prejudicial al tratarse de un proceso declarativo, desdeñó la existencia de solicitud de cautelares y su

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia STC3028-2020 de 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC9594-2022 de 27 de julio de 2022, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

procedencia, se sustrajo igualmente de analizar la juez *a quo* la clase de litisconsorcio por pasiva, lo que resulta determinante, pues si fuese facultativo, no había motivo para rechazar la demanda respecto de todos los demandados, y si fuese necesario, no podía hacerlo porque la petición cautelar aunque sólo recayera en bienes de alguno de los demandados, eximía de la conciliación prejudicial que indiscutiblemente tendría que surtirse con todos los integrantes de ese extremo.

Y siendo lo pretendido es que se declare la “inexistencia” del contrato de fiducia celebrado por los demandados; así como de los negocios jurídicos ajustados con cada uno de los demandantes, surge evidente que al proceso deben ser convocados todos los que participaron en ellos, en otras palabras, por pasiva hay un litisconsorcio necesario.

Así, esta Sala Unitaria concluye que, no le era dable a la funcionaria del circuito inadmitir y, después rechazar la demanda bajo la consideración que las cautelas solicitadas solo versan frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y sobre los bienes del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, más no respecto de la sociedad BD Promotores Colombia S.A.S. de quien se debía acreditar la conciliación prejudicial.

7

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en la última providencia citada, recordó su jurisprudencia diciendo:

“(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de “inadmisibilidad” y “rechazo” de la demanda “solo” se justifican de cara a la omisión de “requisitos formales” (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los “anexos ordenados por la ley” (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada “acumulación de pretensiones” (cfr. art. 88 ibíd.), la “incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante” y la “carencia de derecho de postulación”

(cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las “pesquisas necesarias” para “aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial”, como una “expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario” (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)»¹²

6. Por consiguiente, como no existían otros motivos de inadmisión, no era procedente rechazar la demanda con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, *ergo*, se revocará el auto apelado, y en su lugar se dispondrá que por la autoridad judicial de primer grado se disponga lo que en derecho corresponda para que prosiga el trámite.

8

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de 8 de junio de 2023 que profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá; en su lugar, el *a quo* proveerá lo pertinente para dar impulso al proceso.

2. Sin condena en costas dada la prosperidad del recurso.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022, Magistrada ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ab244545f33a324d0dec6d958c7dcd696dec6188ed6e17fd2099f02d68e8fd**

Documento generado en 18/01/2024 01:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 3103 027 2020 00448 01 – Procedencia: Juzgado Veintisiete Civil del Circuito.

Verbal: Conjunto Residencial Flats 7-59 P.H vs. Canales Desarrolladores Sas.

Asunto: Apelación Sentencia

Aprobación: Sala virtual N° 01 (17/01/24)

Decisión: **Revoca**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 27 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad.¹

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Flats 7-59 P.H., presentó demanda en contra de la sociedad Canales Desarrolladores Sas, con el propósito de:

i. Que se declarara a la convocada civil y extracontractualmente responsable por los daños causados a la propiedad horizontal por las actividades, trabajos locativos y reparaciones realizadas en las zonas comunes del conjunto residencial demandante.

ii. Que en consecuencia se condenara a pagar a la copropiedad: *a.* la suma de \$138.532.199 por concepto del reembolso de las reparaciones que se debieron efectuar en el conjunto; *b.* \$137.373.600 por los trabajos pendientes por realizar y que fueron ordenados por la Secretaría de

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Hábitat; c. 50 Smlmv por perjuicio moral, valores sobre los que también se pidió indexación y pago de intereses moratorios.

2. Como fundamento de las pretensiones adujo, en síntesis, que:

a. La sociedad Canales Desarrolladores S.A.S. construyó el proyecto de vivienda Conjunto Residencial Flats 7-59 P.H. ubicado en la Calle 59 No. 7-55 de Bogotá, pero no fue entregado a satisfacción y presenta problemas constructivos.

b. El 30 de diciembre de 2015 la copropiedad demandante denunció ante la Secretaría de Hábitat el incumplimiento de la demandada con la entrega de las zonas comunes, manifestando, en ese momento, que la edificación presentaba problemas constructivos ya que no se finalizaron las obras y hubo tardanza con la entrega de la obra.

c. En el curso de la querrela impuesta la entidad distrital efectuó una visita técnica a la copropiedad, acto en el que se concluyó que en la edificación existen, entre otros: falencias en la terraza; fisuras y humedades en los muros de la fachada, humedades en los muros por filtración de aguas lluvias; deterioro del techo del corredor de Drywall frente al apartamento 714; fisuras en el acabado de los pisos de los parqueaderos; humedad en los muros oriental y norte de la terraza; deterioro en el acabado de los muros por deficiencia de impermeabilización; una indebida protección de la caja de instalaciones eléctricas sobre la parte externa del muro oriental; y deterioro de las placas del sótano.

d. Debido a las deficiencias encontradas, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat,

mediante Resolución No. 1102 de 14 de septiembre de 2018, impuso a la sociedad Canales Desarrolladores Sas una sanción por \$18.075.123 y la exhortó para que en el término de 4 meses realizara los trabajos tendientes a solucionar de manera definitiva los hechos que afectan la construcción donde está ubicada la copropiedad. Dicha decisión fue objeto de recursos, pero fue confirmada mediante Resoluciones No. 1826 de 7 de diciembre de 2018 (reposición) y 705 de 15 de mayo de 2019 (apelación).

e. Después de transcurridos 4 meses contados desde la ejecutoria de la determinación administrativa, la accionada Canales Desarrolladores Sas no dio cumplimiento a las órdenes impartidas por la Secretaría de Hábitat, por lo que el Conjunto Residencial Flats 7-59 P.H., se vio obligado a suscribir un contrato de obra civil con Imapro Sas por valor de \$101'336.772², negocio que tuvo un otrosí en el que se adicionaron actividades de reposición de 231m² de geotextil y la apertura de dos pasantes de agua en la pista atlética central, adenda que aumentó el valor del contrato para un valor total de \$103.929.787.

f. Que se encuentran obras pendientes por realizar que ascienden al monto de \$137.373.600.

g. La demandada está en la obligación de reembolsar los dineros invertidos por la copropiedad en razón de las deficiencias constructivas encontradas por la Secretaría del Hábitat, lo que incluye los rubros por las obras pendientes, como los dineros que se han invertido para reparar las deficiencias existentes al momento de la entrega de edificación donde se ubica la propiedad horizontal.

² Cuyo objeto fue: “Primera. Objeto social del contrato. El contratista se obliga para con el contratante a ejecutar la obra parcial según cotización número C-10019127b de febrero 20 de 2019 aprobada así: Título 1. Imper. área bbq (baldos); título 2. imper. área gravilla; título 3. imper área grama; título 4. imper, piso flotante; título 5. mantenimiento pista atlética; título 6. obras complementarias; título 7. imper. de muros perimetrales”.

3. La convocada Canales Desarrolladores Sas se pronunció frente a los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y formuló las excepciones de mérito que denominó: no hubo actuar omisivo – inexistencia de responsabilidad civil extracontractual; no hay relación de causalidad entre el supuesto e inexistente actuar omisivo con los daños que irrogan (gastos de reparaciones); causal eximente de responsabilidad civil: culpa exclusiva de la víctima; falta de legitimación en la causa por activa – la copropiedad no puede demandar daños sufridos por los propietarios; cobro de lo no debido; mora del acreedor en permitir el cumplimiento; y causal eximente de responsabilidad civil: justificación por orden de autoridad legítima.

Expuso, en resumen, que no cometió ninguna conducta ‘humana’ negativa propia del elemento culpa de la responsabilidad aquiliana, ya que, por el contrario, cuando quedó en firme la decisión de la Secretaría Distrital de Hábitat se contactó en 4 oportunidades con la demandante, impidiéndose el acceso a la edificación, lo que imposibilitó que se diera cumplimiento a la determinación administrativa.

Que la convocante inició su propia obra antes de que quedara en firme la decisión del ente distrital, la cual excedió lo dispuesto por la Secretaría Distrital de Hábitat. Que hubo reparaciones que no corresponden a la orden impartida, que es el fundamento de la demanda, pues atañen a asuntos del mantenimiento de la edificación respecto de inmuebles privados.

Adujo que se está pidiendo el resarcimiento de perjuicios que no fueron sufridos por la copropiedad, sino por los propietarios de las unidades individuales, cuando la propiedad horizontal solo está facultada para reclamar daños respecto de las zonas comunes, lo que afecta la legitimación en la causa de la accionante.

EL FALLO IMPUGNADO

Accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando civilmente responsable a la sociedad Canales Desarrolladores Sas por los perjuicios causados a la demandante. Por tanto, la condenó al pago de \$138.532.199 y \$137.373.600, pero denegó el perjuicio moral.

Al efecto sostuvo, en primer lugar, que pese a que en la demanda se hizo alusión a la responsabilidad civil extracontractual, el diferendo se acompasa a la figura contenida en el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil, que corresponde a la *‘responsabilidad por daños ocasionados por deficiencias en la construcción causados al conjunto residencial’*, para la cual adujo que la responsabilidad del constructor *‘es de carácter legal más que contractual o extracontractual’*, conclusión que tuvo como sustento una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SC233-2021).

A continuación precisó que se deben establecer los requisitos *‘axiológicos de la responsabilidad’*: daño, culpa y nexo de causalidad. Respecto al menoscabo reseñó que está probado con: i. los hallazgos que estableció la Secretaría Distrital de Hábitat en la Resolución No. 1102 de 14 de septiembre de 2018 -el a-quo en su sentencia hizo una extensa alusión a los mismos-; ii. con las obras que directamente contrató la copropiedad; iii. como con la prueba testimonial. Así, en sentir de la falladora las obras que se intervinieron para la reparación de las zonas comunes y las que están pendientes por realizar, corresponden a deberes propios del constructor.

En lo referente a la culpa en el demandado, la juez indicó que la actividad del constructor se considera de resultado *‘en virtud de los vicios contemplados en el artículo 2060 del Código Civil por cuanto aplican*

ante una amenaza de ruina o la ruina de una construcción que tiene origen en vicios del suelo de los materiales o de la construcción misma, pues el constructor por su carácter de profesional debe conocerlos y prever su acaecimiento”, como que la actividad de construcción es peligrosa, conjunto de disertaciones que la llevaron a considerar que la demandante no tiene la carga de probar la culpa puesto que se presume.

Manifestó, sobre el nexo de causalidad, que ‘no cabe duda que el daño acaecido por el aquí demandante es consecuencia del hecho generador, al punto de afirmar que de no haber ocurrido no se hubiera generado el perjuicio cuya reparación se intenta mediante esta acción’

Cuando abordó la cuantía del perjuicio, precisó que está probado que el Conjunto Residencial Flats 7-59 P.H. celebró un contrato de obra civil con un tercero para las reparaciones de la edificación, también se allegaron unas cuentas de cobro y unas facturas de venta, elementos con los que estimó que la convocante efectuó unos gastos por \$138.532.199, desestimando la objeción que al respecto formuló la sociedad demandada.

Que también se allegó -sigue el a-quo-, una cotización por \$137.373.600 por costos y material de obra para las adecuaciones que no se habían realizado conforme a lo dispuesto por la Secretaría Distrital de Hábitat, monto que hizo parte de la condena, pues *‘debe ser considerada en aplicación al establecimiento de lo contemplado en el artículo 283 CGP por cuanto no logró demostrarse por la parte demandada que no fuera una solución efectiva para subsanar lo advertido por la Secretaría del Hábitat y evitar el daño a consecuencia de esa deficiencia constructiva y que obviamente fue reconocida en la resolución de ésta’*

Denegó los perjuicios morales ya que, explicó, no se pueden reconocer para las personas jurídicas, amén de no demostrarse su causación. Por último, se pronunció sobre las excepciones de mérito, exteriorizando los argumentos por lo que en su sentir no tenían vocación de prosperidad.

LA APELACIÓN

1. Los motivos de inconformidad, presentados por la parte demandada, se sintetizan a continuación:

a. Sostiene la parte recurrente que el fallo es incongruente y extrapetita, comoquiera que en la demanda se pretendió la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, pero la juez declaró la responsabilidad civil del numeral 3 del artículo 2060 del C.C., cuando no había lugar a interpretar la demanda ante la claridad de líbelo. Dicha circunstancia, según la apelación, también quebrantó el derecho al debido proceso de la convocada, puesto que se vio sorprendida con un asunto que no fue objeto de la litis y sobre el cual no tuvo la oportunidad de pronunciarse.

b. Que para declarar la responsabilidad civil decenal el juez se apoyó en los elementos de la responsabilidad civil extracontractual *‘violando así la prohibición de opción, pues al elegir un tipo específico de imputación debía atenerse a ese y no lo hizo’*.

c. Que no se configuran los requisitos de la responsabilidad legal establecida en el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil, ya que el edificio no pereció ni amenazó ruina, presupuestos que no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia. Incluso, para el apelante con la resolución de la Secretaría Distrital de Hábitat se demuestra que las afectaciones no eran estructurales, conclusión que también se puede predicar de la prueba testimonial.

d. Que no se probó la existencia del daño toda vez que no hay relación entre los gastos cobrados y el perjuicio alegado. Tampoco se probó que los rubros perseguidos tuvieron como sustento un perjuicio causado por la convocada.

e. Que no se probaron los presupuestos de la responsabilidad civil (se explica en extenso el reparo en el escrito digital de sustentación del recurso).

f. Que se configura la falta de legitimación en la causa por activa, pues se demandó sobre reparaciones efectuadas en bienes privados.

g. Que en el evento en que se ratifique la responsabilidad civil, la condena debe modificarse ya que las objeciones al juramento estimatorio tienen lugar, pues las sumas perseguidas no corresponden al daño probado.

2. En su réplica, la parte no apelante destacó que en la sentencia se analizaron los hechos y pretensiones de la demanda, junto con la contestación y excepciones de la contraparte; y que nunca hubo entrega de las zonas comunes. Señaló que el concepto de ruina se aplica a cualquier desperfecto de un edificio, para lo cual hizo referencia a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 16 de diciembre de 1952.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, según las pretensiones de la demanda y una vez superado sin inadmisión alguna el proceso de calificación inicial de tal líbello, el Conjunto Residencial Flats 7-59 H.P. aspiró, bajo el régimen de la responsabilidad civil extracontractual, a que se condenara a la

contraparte por una serie de desperfectos que se encontraron en la construcción de la edificación donde se ubica la copropiedad, dado que fue la sociedad convocada la que se encargó del proyecto de urbanización.

En sentir de la parte demandante tales falencias tuvieron su médula en los hallazgos encontrados por la Secretaría Distrital de Hábitat, y descritos en la Resolución 1102 de 14 de septiembre de 2018, como por las obras pendientes para que se cumpliera en debida forma con la entrega de la urbanización -las zonas comunes-.

Bajo ese entendido, se podría decir que en cierta medida la acción invocada -responsabilidad aquiliana-, no guardaría correlación con la situación fáctica que motivó los pedimentos procesales, habida cuenta que, en línea de principio, el caso no podría estudiarse y resolverse desde la arista de la responsabilidad que se deriva de los delitos y de las culpas -art. 2341 y ss. C.C.-. puesto que la relación jurídica que liga o ligó a las partes entraña una situación más compleja de la que tiene lugar a partir del daño que alguien causa a otro en el devenir de las actividades humanas desarrolladas en comunidad.

En efecto, en este asunto la sociedad demandada, por sana lógica, tuvo que celebrar una variada cantidad de contratos con múltiples personas particulares, negocios encaminados a la enajenación de unidades particulares con el fin de desarrollar el proyecto urbanístico que culminó con la creación y conformación de la copropiedad. Es decir, en síntesis: la relación convencional que Canales Desarrolladores Sas sostuvo con terceros en el proceso *sub judice* llevó al posterior nacimiento jurídico del Conjunto Residencial Flats 7-59 P.H., entidad que se encarga, entre otros, de velar por la protección de las zonas comunes de la comunidad de propietarios, como de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica

en los inmuebles, todo con apegó a las disposiciones de la Ley 675 de 2001.

Por tales razones, es que la solución del diferendo no podría prevalerse de los postulados propios del régimen de ‘responsabilidad extracontractual’, -como se pretendió en la demanda-, toda vez que más allá de lo pedido, es la situación fáctica la que debe verificarse de cara desentrañar el tipo de figura jurídica de la que se debe echar mano para acudir ante la administración de justicia.

Así las cosas, y comoquiera que en la concepción contemporánea del derecho se aboga más por la protección sustancial que por la prevalencia de las formas³, máxime que actualmente el juez no es un mero operador que de modo mecánico dispensa decisiones, sino que la función primordial es la de proveer de una solución adecuada y justa a los litigios, es que en el *sub judice* se activaba en el a-quo el deber de interpretar la demanda⁴, al no haber advertido la falla en mención al inicio del proceso.

Con tales parámetros, se sigue que para poder ventilar lo acá pretendido, esto es, la indemnización derivada de eventuales falencias en la construcción de un proyecto inmobiliario, se puede acudir a diferentes tipos de acciones de diversa naturaleza y alcance, *v. gr.*, a la acción de efectividad para la garantía legal para inmuebles prevista en el Estatuto del Consumidor, o, como no, a la figura jurídica contenida en el numeral

³ Contrario a lo que sucedía en antaño, donde por ejemplo, se negaban las pretensiones de una demanda de responsabilidad porque el accionante no acudió al régimen que se subsumía al caso, por ej, contractual o extracontractual.

⁴ Precisa la Sala que el deber de interpretar la demanda, emerge, como solución excepcional, ya que no puede obviarse el derecho que tiene la contraparte a no verse sorprendida con cuestiones que no estuvo en posibilidad de controvertir. Que una demanda haya quedado formulada de manera oscura o ambigua, son las condiciones a partir de las cuales se hace indispensable una cuidadosa hermenéutica de su contenido con el fin de desentrañar su alcance y/o sus propósitos y el entendimiento que se le dé a ese líbello no puede desbordar el genuino querer del actor, eventualidad que reñiría con el carácter dispositivo del proceso civil.

3 del artículo 2060 del Código Civil -acción contra el empresario constructor-.

En resumen: lo correcto habría sido que la parte demandante hubiera invocado una pretensión acorde a los hechos que la motivaron para accionar, pero como no lo hizo, y el juez tampoco detectó esa anomalía en el proceso de calificación de la demanda o en la fijación del litigio, donde hubiera podido ajustar el destino probatorio a la situación fáctica descrita, tales falencias procedimentales conllevaron a que la falladora, al momento de dictar su sentencia, optara por percibir el litigio en el marco de la acción en comento -art. 2060 sustancial-.

Así, entonces, no se abren paso los reparos de la parte demandada, donde adujo que el a-quo desatendió el deber procesal de la congruencia y emitió una sentencia extrapetita, o que quebrantó el derecho al debido proceso de la sociedad convocada, pues lo que hizo fue desplegar sus deberes hermenéuticos para dar una solución de fondo a la controversia⁵. Además, téngase en cuenta que la sociedad demandada contó con todas las oportunidades procesales y probatorias para ejercitar su derecho de contradicción.

2. Superado lo anterior, el tribunal revocará la sentencia recurrida, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda, toda vez que el extremo accionante no probó que los desperfectos, que en verdad existieron, tengan el alcance o potencialidad para que la edificación donde se ubica el Conjunto Residencial Flats 7-59 P.H. perezca, o, en su defecto, amenace ruina, entendida la ruina como fallas en la estructura de la obra.

Y es que conforme al numeral 3 del artículo 2060 C.C., el constructor solo podrá ser hallado responsable de las *fallas* que, con el carácter

⁵ art. 42-5 cgp

superlativo de ‘vicio’, causen que la edificación perezca, o que generen la ruina de un edificio (o amenace su ruina) cuando las mismas se presenten específicamente por vicios del suelo, la construcción y/o los materiales, siempre que, en razón de su oficio (*lex artis*), aquél hubiera estado en el deber de precaverlas, esto es: tratándose de defectos previsibles que culposamente dejó de evitar, configurándose una prototípica responsabilidad profesional⁶.

En tales términos, y como lo dijo este tribunal en otra ocasión: *“el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil pregona que “si (un) edificio perece o amenaza ruina, en todo o en parte, en los diez años subsiguientes a su entrega por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario”, mandato normativo que impone una “garantía legal”, regla de derecho que, en compendio, exige como hipótesis para esa particular protección, la presencia de estos específicos supuestos: i) ruina o amenaza de ruina de la edificación y ii) que la misma tenga origen en las puntuales causas que la gestan –vicio de la construcción, del suelo o de los materiales– la cual está “indisoluble y temporalmente ligada al edificio que no desaparece por las enajenaciones que del mismo o parte de él se hagan”*⁷

2.1. Entrando a verificar el contenido de los presupuestos reseñados y que abren paso a la garantía legal del constructor, se tiene que en el caso el edificio no pereció por las circunstancias descritas en la demanda, condición de la estructura que ni siquiera fue alegada en el escrito inicial;

⁶ Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 2041.

⁷ TSB, sentencia de 19 de julio de 2021. Radicado 001-2018-41239-05. M.P. Luis Roberto Suárez González. Providencia que en el aparte citado se hizo alusión a las Sentencias SC14426-2016 y 5 de junio de 2009 expediente 1993-08770. Doctrina reiterada en SC563-2021.

además, sería un hecho tan evidente que por lógica fácilmente podría corroborarse -el decaimiento o derrumbe total de la construcción-.

2.2. En lo que atañe a que la construcción amenace ruina en todo o en parte, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

En el artículo 2060 del Código Civil no se definió qué se debe entender por la ruina de una construcción, vaguedad que se supera con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, cuando consideró que:

*“no sobra por lo demás dejar establecido que la denominada garantía decenal a que se refiere el numeral tercero del artículo 2060 del Código Civil significa que durante los diez años siguientes a la entrega corre a cargo del constructor la responsabilidad derivada de daños que en ese tiempo afloren, surjan o aparezcan en la edificación, que provengan de los vicios anotados en ese precepto y que generen su ruina total o parcial, actual o inminente (“amenaza”), entendiéndose por ruina la caída o destrucción por desintegración del edificio o parte de él, y por edificio una obra del hombre que se adhiere permanentemente al suelo. Acerca de si la ruina supone sólo la desintegración actual o potencial de componentes estructurales del edificio y no los acabados, es hoy una circunstancia dilucidada según lo establecido en el transcrito artículo 8º de la ley 1480 de 2011”.*⁸ (Se subraya).

A lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia se debe sumar lo destacado por este tribunal en la sentencia citada *ut supra*: “es dable afirmar que en materia constructiva la ruina consiste en la afectación o compromiso de los elementos estructurales de la edificación, con entidad para perturbar su habitabilidad”.

⁸ Sentencia SC2847 de 2019. Radicado 41001-31-03-002-2008-00136-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Con soporte en lo destacado, y contrario a lo afirmado por la parte *no-apelante* en el escrito de réplica, se tiene que el concepto de ruina o amenaza de ruina descrito en el artículo 2060 del Código Civil, está ligado al hecho de que la estructura construida por el empresario tenga una afectación de tal magnitud que afecte seriamente los elementos estructurales de la edificación.

Ahora bien, la estructura *‘es un ensamblaje de elementos, diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales’*. (art. 4 Ley 400/97), de allí que sea razonable asumir que la garantía decenal del Código Civil cobija a las partes de una edificación que resultan fundamentales para su firmeza. Y es que es claro que la garantía de diez años se justifica en la medida en que es deseable que las construcciones no presenten falencias que en el corto o mediano plazo amenacen su estabilidad, esto es, los desperfectos que comprometan las partes esenciales de la obra.

2.3. Ya en el caso concreto, si bien es cierto que el juez, ni las partes, son expertos en determinadas áreas del conocimiento, como lo es el campo de la arquitectura o de la ingeniería, para lo cual es pertinente que determinado litigio se nutra de conceptos especializados, no obstante para el caso, dadas sus propias particularidades, no se necesitaba de una amplia cognición o intelecto para percatarse de que las afectaciones invocadas en la demanda no corresponden a fallas en la estructura del Conjunto Residencial Flats 7-59 P.H., por lo que no puede condenarse civilmente a la convocada en aplicación de la garantía legal prevista en el numeral 3 del artículo 2060 del C.C.

En efecto, en la demanda se detalló una considerable cantidad de falencias constructivas que hicieron parte de los hallazgos de la

Secretaría Distrital de Hábitat en la Resolución 1102 de 14 de septiembre de 2018, estos son:

“De la terraza: a) Reparación y Limpieza del piso en tableta del costado norte, b) fisuras en muros de fachada y remates con acabado en Graniplast; Del punto Fijo Central, a) resanes en desportillos del piso 7 a terraza (humedad en muro); De los halles de circulación: a) manejo de entrada de aguas lluvias b) Cambio de lámina drywall frente al apartamento 714; Del piso 1 parqueaderos a) Finalización del resane de fisuras del piso en el área de estacionamientos; Punto fijo norte: A nivel terraza, humedad en base de muros oriental y norte; Punto fijo central: Protección de caja de instalaciones eléctricas reubicadas al exterior, por requerimiento del equipo de ascensores; y Drenaje central del piso de estacionamientos.”⁹

De ese catálogo de desperfectos, la Sala no observa de qué manera esas circunstancias obedezcan a aspectos que afecten los elementos utilizados en la edificación de la copropiedad y que sean fundamentales para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales. En otras palabras: imperfecciones tales como reparación de la terraza, fisuras en la fachada, resanes, manejo de aguas lluvias, la existencia de humedades, cobertura de las instalaciones eléctricas o inconsistencias en el drenaje del piso en los parqueaderos, aunque son elementos que componen la copropiedad, resulta complejo determinar que están comprometiendo la estructura fundamental de los edificios, puesto que no cumplen una función primordial en la base de la edificación.

Así, se repite, aún a riesgo de fatigar e incurrir en repeticiones, son los cimientos de la estructura, el soporte medular de la edificación y del proceso constructivo, lo que genera el deber de reparar en atención a la garantía legal en cabeza del empresario constructor, pero las fallas enunciadas en la demanda, que se presentaron pues así lo estableció el ente distrital, no tienen el carácter que permita clasificarlas como de la

⁹ Página 46 del archivo ‘01Principal_Fls.1-258’.

estructura de los edificios donde está ubicado el Conjunto Residencial Flats 7-59 P.H., habida consideración que no toda irregularidad, anomalía o desperfecto en la construcción del edificio se enmarca dentro de esa garantía.

3. Así las cosas, no está probado que los desperfectos que identificó la Secretaría Distrital de Hábitat amenacen la ruina de la construcción, o que se haya presentado una condición ruinoso extendida a su estructura. Por tanto, la pretensión indemnizatoria que la parte actora soportó en las falencias evidenciadas en la Resolución No. 1102 de 14 de septiembre de 2018 y que solucionó directamente contratando a la sociedad Imapro Sas¹⁰, como los supuestos arreglos faltantes -que fueron los parámetros de la condena en la sentencia de primera instancia-, no podían subsumirse en la acción prevista en el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil.

En razón de lo destacado se evidencia que la juez de primera instancia no analizó la norma que vía interpretación judicial adjudicó al *sub lite*, para verificar si los supuestos del artículo 2060 civil se ajustaban al caso concreto, ya que simplemente se limitó al estudio de los requisitos generales de la acción civil de responsabilidad.

4. Recapitulando: la parte actora formuló erradamente sus pretensiones, cuando intentó que el diferendo se solucionara bajo los postulados de la responsabilidad que parte de los delitos y de las culpas, falencia del líbelo que obligó a la falladora a interpretar la demanda y adecuar la situación de hecho a la figura del artículo 2060 del Código Civil, hermenéutica que el extremo demandante aceptó, pues no presentó recursos en contra de la sentencia de primera instancia. Ahora, como las deficiencias en el proceso de construcción no afectaron la estructura de la obra, noción que

¹⁰ Si se observa el objeto del contrato de obra se circunscribió primordialmente a la impermeabilización de zonas comunes en terraza y muros perimetrales. Ver objeto del contrato páginas 105 a 107 del archivo '01Principal_Fls.1-258'.

se extiende al término ruina o amenaza de ruina, a lo que se suma que la edificación no ha perecido, son el conjunto de circunstancias que motivan la revocatoria del fallo impugnado, para negar las pretensiones de la demanda, comoquiera que no se probaron los presupuestos para que se abra paso la garantía del constructor respecto de la edificación que levantó.

5. En razón de lo discurrido se revocará la sentencia de apelada, lo que releva a la Sala del estudio de los otros argumentos que soportan la apelación. Ante los resultados del recurso y por aparecer causadas, se impondrá condena en costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia apelada, proferida el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, **RESUELVE: 1°. NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **2°. CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000. Liquidense (art. 366 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Radicado: 11001 3103 027 2020 00448 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbac0038431f2a306cd62cd835792db562fb840679467aa1cb4863380802beb4**

Documento generado en 18/01/2024 02:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103027 2021 00472 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2023¹, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo “Acta Audiencia_07-12-2023.pdf”, “60Audiencia_07-12-2023”, “C001_Principal” de la carpeta “PrimeraInstancia”.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9f7842d8417dd8fc40feeb6c0fcb041dc09ed1cd8843c55997e436e0f8745f**

Documento generado en 18/01/2024 10:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Clara Cecilia González
DEMANDADA	Edificio Pentágono 96 P.H.
RADICADO	110013103 032 2022 00173 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Niega nulidad

El suscrito Magistrado rechaza de plano el incidente de nulidad promovido por la parte actora contra el auto que “*declaró desierto el recurso de apelación, a pesar de que existen pruebas en el expediente que reposa en su Despacho, de que el recurso fue sustentado oportunamente en forma escrita, ante el ad quem, por intermedio del a quo (...)*”¹, eventualidad que pretendió encuadrar, intempestivamente, dentro de las causales 2, 5, 6, 7 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso².

Lo anterior, toda vez que el artículo 135 del Código General del Proceso, en lo pertinente, impone que “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”. A este tenor ha dicho la jurisprudencia: “*la ley autorizó al juez para rechazar de plano ‘la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las contempladas en este capítulo’, hipótesis que se estructura, entre otros eventos, cuando los hechos alegados nada tienen que ver con la causal de invalidez invocada, pues, en esa hipótesis, se estaría utilizando la arquitectura de las nulidades para controvertir asuntos*

¹ Ver archivo “12Solicitudnulidad” del “CuadernoTribunal” del expediente digital.

² Ver archivo “subsanaciónNulidad” ídem.

*ajenos a ellas. Y es claro que las nulidades son taxativas, por lo que no cabe ampliar su espectro a materias distintas de las previstas en la ley*³.

En este caso, la providencia de la que se persiguió la invalidez cobró ejecutoria, puesto que no fue recurrida en tiempo. Por tal motivo, la petición de nulidad no puede servir, como pretende la incidentante, para reabrir la oportunidad para exponer sus disidencias con la decisión, suplantando los medios de inconformidad que procedían.

Nótese que la memorialista pasó por alto indicar las causales en que fundó su petición, pese a que presentó dos “ampliaciones”⁴; no obstante, en escrito que denominó “*subsanción de la solicitud de nulidad (...)*”⁵ invocó las enlistadas en los numerales 2⁶, 5⁷, 6⁸, 7⁹ y 8¹⁰ del artículo 133, pero manteniendo su argumento de haber sido sustentado el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado ante el *iudex a quo* y con esto se satisfizo el deber del recurrente de “*expresar las razones de su inconformidad con la providencia apelada*” ante el *ad quem* (art. 322 CGP). Por tanto, es evidente que semejante alegato no encuadra dentro de ninguno de los supuestos fácticos que contempló el legislador en el citado precepto procesal.

En conclusión, no se dan los supuestos fácticos que contemplan los referidos numerales del señalado precepto 133 para el trámite de la pretendida nulidad.

No se impondrá condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

³ Tribunal Superior de Bogotá, auto de 2 de agosto de 2006. Exp: 0272004 00171 01. Citado también en auto de 21 de julio de 2021. Exp. 040 2018 00289 01. M.P.: Manuel Alfonso Zamudio Mora.

⁴ Ver archivos “13AmpliaciónNulidad” y “14Ampliaciónnulidad” del “CuadernoTribunal” del expediente digital.

⁵ Ver archivo “19SubsanciónNulidad” ídem.

⁶ “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

⁷ “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

⁸ “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

⁹ “Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación”.

¹⁰ “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio (...).”

Remítanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290a3de71718cf078c07ed2dab7b71cc7b1fb78b1799f02157968b5a1f2d9df2**

Documento generado en 18/01/2024 12:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA MARÍA PELÁE
RADICACIÓN: 11001310303620130051601
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE AMIGOS DEL PAÍS
DEMANDADO: SOCIEDAD ECONÓMICA AMIGOS DEL PAÍS
ASUNTO: DECIDE SOBRE ACLARACIÓN AUTO

Decide el Tribunal la solicitud de aclaración del auto emitido el 31 de julio de la anualidad pasada, implorado por el apoderado de Sociedad Económica de Amigos del País.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la Sociedad Económica de Amigos del País, pidió la aclaración de la providencia que antecede, porque en las consideraciones se indicó, esencialmente, que el litigio versó sobre la restitución de tenencia bajo un contrato de comodato y que su interés para recurrir en casación no podía deducirse a partir del *“arrendamiento que las comodatarias tendrían que pagarle a la comodante durante los sesenta años que faltan por correr del plazo estipulado del comodato”*, siendo esa motivación, en su opinión, *“espuria”* porque en su escrito de impugnación indicó que *“para estimar el quantum del daño patrimonial sufrido por las comodatarias irrogado por la sentencia, agregué que dicho perjuicio es equivalente a lo que entonces ellas ‘tendrían que pagar por conservar la tenencia del inmueble durante ese plazo de sesenta años a título distinto a comodatarias, es decir, como arrendatarias. Y luego, aludiendo a la ley que fija límites al canon para el arrendamiento de vivienda, y partiendo del avalúo catastral del inmueble, establecí cuánto tendrían ellas entonces que pagarle a la comodante para conservar la tenencia del inmueble durante el tiempo que falta por correr del comodato (...)”*.

CONSIDERACIONES:

1. El ordenamiento jurídico patrio autoriza al juzgador para que aclare las providencias. En efecto, el canon 285 del Código General del Proceso, prevé que *“[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de*

parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

2. De entrada, se advierte la improcedencia del pedimento tendiente a aclarar la providencia del 31 de julio de 2023, porque en la parte resolutive de esa determinación, de manera alguna, denota ambigüedad u oscuridad que impida comprender las reflexiones de la misma, pues lo decidido fue que se mantuvo incólume el auto por el cual se denegó la concesión de la casación formulada con la sentencia dictada por esta Corporación, y, en consecuencia disponer que el recurso de queja que se interpuso como herramienta secundaria, se surtiera ante la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, si los términos en que se redactó la providencia son claros, se torna abiertamente improcedente la solicitud de aclaración que elevó el extremo pasivo, máxime si sus argumentos se centran en rebatir la motivación central del auto que antecede.

Así las cosas, son suficientes los razonamientos expuestos con antelación, para concluir que no hay lugar a efectuar la aclaración impetrada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Unitaria,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e75d9f4b84be44d7a8b9e3cfa7792be0f9807294b766e986aae9b5f4b7a7e98**

Documento generado en 18/01/2024 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Wilson Fernando Rojas Amaya
DEMANDADA	Santiago Rojas Amaya y o.
RADICADO	110013103 039 2018 00532 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2fec3ae07fa8eeb56ecfe639f8b12bc1a3986e0f8273e7a4ecb3fe8c6537d9**

Documento generado en 18/01/2024 12:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **LUIS EDUARDO GÓMEZ MORENO** y otros contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMINSANAR S.A.S.** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-045-2022-00516-01.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada E.P.S. Famisanar S.A.S., contra el auto proferido el 27 de marzo de 2023¹, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se decretó la inscripción de la demanda sobre sus establecimientos de comercio, entre otros, se advierte que, según la información remitida el pasado 15 de noviembre, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a través de la Resolución No. 20233200300005625-6 del 15 de septiembre de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la “*toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar FAMISANAR EPS SAS (...) por el término de un (1) año, es decir, desde el 15 de septiembre de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2024*”².

En el literal d), numeral 1) del artículo 4 de la parte resolutive de ese acto administrativo, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias:

(...)

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad” (se subraya).

¹ Archivo “009AutoAdmite.pdf”, del “C01Principal”.

² Archivo “05 Consejo Superior Informa Liquidación” del “Cuaderno Tribunal”.

Determinación sustentada en el precepto 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, cuya finalidad es la de “establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación” o, por el contrario, “si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias”.

A su turno, el canon 9.1.1.2.1 de la citada normatividad previene que la representación de la entidad recaerá en un agente especial, hasta tanto se superen las falencias que dieron lugar a la intervención o, se ordene la respectiva disolución por falta de subsanación.

Además, acorde al Decreto referido, en el acto administrativo que ordene la toma de posesión, deben adoptarse “medidas preventivas obligatorias”, entre ellas, las de los literales d) y e) de la primera norma citada, correspondientes a:

“d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

*e) La advertencia que, **en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad**” (las negrillas no son del texto original).*

Es verdad que el presente asunto no corresponde a un juicio de jurisdicción coactiva o de ejecución y tampoco se inicio posteriormente a la toma de posesión de EPS Famisanar S.A.S.; empero, se encuentra en curso, una vez adoptada esa medida.

De suerte que, previo a definir lo que corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por esa entidad, contra el auto que decretó unos embargos sobre sus establecimientos de comercio, le incumbe al *a quo* definir si procede la notificación de la agente interventora, atendiendo el mandato contenido en el literal d), numeral 1), artículo 4 de la Resolución No. 20233200300005625-6 del 15 de septiembre pasado, emitida por la

Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con el literal e) del canon 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Téngase en cuenta que si bien en proveído del 16 de noviembre anterior, el funcionario de primer nivel señaló frente a ese acto administrativo que *“no se adopta ninguna decisión sobre ese particular, en tanto que aquí se adelanta un proceso declarativo y no ejecutivo”*³, no analizó lo atinente al mandato aludido en el párrafo precedente.

Ello, por cuanto hasta tanto no se defina ese aspecto, es inviable resolver la alzada, ya que la decisión adoptada puede verse afectada de nulidad, si es que se impone la citación de la agente interventora.

En un asunto similar, la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

“Frente a la consideración procedente es menester recordar que la figura de salvamento, invocada por el apoderado de la convocada, se encuentra regulada en el Decreto 2555 de 2010, particularmente, en el artículo 9.1.1.1.1. (...)

(...)

Así mismo, en el acto administrativo que ordene la toma de posesión debe incluirse una serie de «medidas preventivas obligatorias», entre las que se encuentran las definidas por los literales d) y e), a saber:

(...)

2.2. En el sub lite, a raíz de la decisión adoptada por la Superintendencia de Salud, se profirió la resolución n.º 006045 de 2021 que ordenó la toma de posesión de Coomeva E.P.S. S.A., con la expresa orden de suspender los procesos coactivos en curso, así como con la advertencia de que «en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad».

(...)

2.3. El Tribunal, ciertamente, analizó lo tocante a la suspensión del proceso, descartando su procedencia al no tratarse de un proceso de jurisdicción coactiva o de ejecución, y tampoco de un proceso judicial o administrativo incoado de forma posterior a la toma de posesión a Coomeva E.P.S. S.A.

Sin embargo, no hizo lo propio frente a la orden contenida en el literal d) del numeral 1º del artículo 3º de la Resolución 006045 de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud, relativo a la notificación al agente designado del proceso que estaba en curso.

*2.4. En consecuencia, ante la continuidad del proceso de conocimiento en contra de Coomeva E.P.S. S.A., en virtud de la impugnación de la sentencia de segunda instancia, que data del veintisiete (27) de abril de 2021 (archivo digital 45 “Sentencia revoca parcialmente”), este veredicto no alcanzará ejecutoria hasta tanto se desate esta opugnación, y por ende, era menester evaluar la procedencia de la notificación personal al agente especial, más aún de cara a la finalidad de la medida de salvamento, punto que simplemente fue ignorado por el Tribunal, razón para declarar la prematuridad de la concesión del remedio extraordinario”*⁴.

³ Archivo “06 Auto Pone Conocimiento (juez primera instancia” del “Cuaderno Tribunal”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC5903-2021, Rad. 76001-31-03-005-2009-00315-01, 10 de diciembre de 2021.

Por consiguiente, se **RESUELVE**:

En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la autoridad de origen, para que determine si hay lugar a notificar personalmente al agente interventor de EPS Famisanar S.A.S., atendiendo las consideraciones esgrimidas y, una vez adopte las medidas correspondientes, disponga lo que pertinente frente a la alzada interpuesta por esa entidad contra el auto del 27 de marzo pasado, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, en cuanto decretó unos embargos sobre sus establecimientos de comercio.

Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfe21f8566d0bcc903678a282a8d96040bcd273dc0af9074ecec62a5955f767**

Documento generado en 18/01/2024 01:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **GRETY CARINA BOHÓRQUEZ SANDOVAL** y otros contra **ORLANDO GARCÍA CASTRILLÓN** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-050-2021-00268-01.

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 13 de diciembre anterior, se admitió el recurso de apelación interpuesto por HDI Seguros S.A. y la alzada adhesiva formulada por ALL Cargo Transporte de Cargas S.A.S. y Orlando García Castrillón y se otorgó la oportunidad a los extremos impugnantes para que lo sustentaran ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, los promotores del recurso vertical principal guardaron silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el medio defensivo por ellos formulado, así como el adhesivo, en aplicación del último inciso del canon 322 del C.G.P..

En consecuencia, se **RESUELVE:**

¹ Archivo “04 Auto Admite de la carpeta “02 Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “05 Estado Electrónico”, ejusdem.

³ Archivo “06 Informe Entrada 20240118”, ejusdem.

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por HDI Seguros S.A. y la alzada adhesiva formulada por ALL Cargo Transporte de Cargas S.A.S. y Orlando García Castrillón contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d118e86f3bdf54a9af2b3c2f0a5f3aff5f608914875e9ec641f91639d8b4e5e**

Documento generado en 18/01/2024 11:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 22 03 000 2021 01268 00.

Previo a resolver lo que corresponda respecto a la solicitud del apoderado judicial de los señores Amira Sosa Rodríguez, Clodomiro Gómez Galindo e Israel Jiménez, encaminada a que se aplaze la audiencia programada para el 25 de enero de esta anualidad, se requiere al profesional del derecho para que, en el término de ejecutoría de este proveído, proceda a allegar los soportes de la cirugía que manifestó, se practicará en la misma fecha, así como a explicar las razones por las que no puede sustituir el poder otorgado, para atender la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195a7fa2fa3eeb7530c1e5d839b3c5549df05e2a3e7a9bd22d6623e67adcd1d**

Documento generado en 18/01/2024 02:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Recurso extraordinario de anulación
Demandante: Compañía de Desarrollo Aeropuerto el Dorado S.A.S., en liquidación
Demandado: Constructora LHS S.A.S.
Radicación: 110012203000202301813 00
Procedencia: Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá

Por estar ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sala¹.

1

En firme la presente decisión, retorne el expediente al Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ PDF 19LiquidacionCostas.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ed931350169dbf7fc219de5d6170e8dea2739b62618b0c1e058f8eccfa7a12**

Documento generado en 18/01/2024 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Proceso Verbal (Acción de Protección al Consumidor) promovida el señor Camilo Ernesto Ossa Bocanegra y otros contra la Sociedad Cimcol S.A. y otra.

Radicado. 001 2019 51790 02

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de diciembre de 2023, en la que resolvió **CASAR** la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre de 2021.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, atendiendo que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 001 2019 51790 02

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a0d5cb60a8b50398f7e523ce039711027ff5dee16745bd2bc1c0c8ccdee317**

Documento generado en 18/01/2024 08:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Edificio Catanzaro P.H.
DEMANDADA	Covin S.A. y o.
RADICADO	110013199 001 2022 16098 01
DECISIÓN	Niega pruebas

Revisado el escrito de sustentación de la recurrente (“06SustentaApelación”), se encuentra que en el mismo se manifestó:

“Solicito que se tenga como prueba el documento que se anexa a este escrito, el cual fue obtenido el 18 de mayo de 2023, y que consiste en la cuantificación económica de las obras constructivas de zonas comunes del edificio Catanzaro P.H.”.

Para negar tal petición, baste señalar que el auto admisorio se profirió el 19 de mayo de 2023, notificado en estado del día 23 siguiente, y la sustentación con la petición de pruebas que se desata, se radicó el 30 de los mismos mes y año, por lo que se torna extemporáneo tal pedimento, en tanto se realizó por fuera del término de ejecutoria del citado admisorio, inobservando lo reglado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, vigente cuando se surtió la actuación.

Por lo tanto, no concurren al de marras los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia.

En consecuencia y sin más consideraciones que el caso no requiere, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, niega el decreto de pruebas solicitado.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0118da74ec521b1b4b2f964091019dab5752b874e03dc9f8b016f74a061ceff**

Documento generado en 18/01/2024 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>